

Firma Electrónica y Seguridad Jurídica en Internet

JOSÉ MANUEL VILLAR URIBARRI

Abogado del Estado

1. INTRODUCCIÓN.

El mundo de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información se caracteriza por su situación de permanente cambio tecnológico, circunstancia sobre la que se sustenta el gran dinamismo y constante crecimiento que año tras año va configurando este sector como uno de los de mayor peso específico en nuestra economía.

Una vez completado, en su parte esencial el proceso de liberalización del sector de las telecomunicaciones y la transición del modelo de monopolio a un mercado basado en la libre competencia, están surgiendo nuevos retos provocados por el desarrollo tecnológico y el fenómeno de la convergencia de sectores.

Es por ello que, desde hace algún tiempo, la construcción de la llamada "Sociedad de la Información" se ha convertido en una de las grandes prioridades políticas de ámbito mundial.

No resulta necesario destacar la importancia que en la actualidad, pero sobre todo en el futuro tienen los medios de comunicación y la transmisión de datos e información a nivel mundial constituyendo lo que se ha venido en denominarla - Sociedad de la Información .

En un mundo cada vez más interrelacionado e interdependiente los canales de comunicación a través de los cuales poder transmitir los flujos de información son esenciales para que los ciudadanos ya no sólo puedan desempeñar sus actividades empresariales o profesionales, sino incluso también numerosas actividades personales.

El acceso a la información se configura como uno de los puntos claves a través de los cual es se está vertebrando las sociedades contemporáneas así como las futuras sociedades. Por ello, resulta necesario garantizar que los ciudadanos puedan acceder a esa información en las mejoras condiciones posibles.

Es por ello por lo que el Ministerio de Fomento ha realizado una apuesta decidida por la promoción de la Sociedad de la Información, en especial en este primer momento en el que resulta esencial que por parte de los poderes públicos se realice un esfuerzo en apoyo del desarrollo y la generalización del uso de las nuevas aplicaciones y servicios.

2. ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL IMPULSO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

Dentro de esta estrategia se han adoptado importantes medidas regulatorias y medidas de promoción, entre las que cabe destacar:

A) Régimen especial de tarifas para acceso a Internet.

Teniendo en cuenta la enorme importancia social y económica de Intennet, una de las principales prioridades del Ministerio de Fomento durante este período ha sido el establecer un régimen especial de tarifas para acceso a Internet, que permita satisfacer de la mejor manera las necesidades de los diferentes colectivos sociales, tanto usuarios residenciales como usuarios empresariales, ofreciendo unas condiciones de calidad adecuadas y precios asequibles.

Tarifa Plana.

En primer lugar ha de destacarse la implantación de una tarifa plana para acceso a Internet mediante el uso de la tecnología ADSL aprobada mediante Orden de 26 de marzo de 1999, en la que se preveía una cuota de alta de 15.000 pesetas y una tarifa desde 5.000 pesetas mensuales, que el Real Decreto-Ley 16/1999, de 15 de octubre. por el que se adoptan medidas para combatir la

inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones ha reducido a 4.000 pesetas.

Régimen especial de tarifas para acceso a través de la red telefónica fija.

Se ha aprobado, mediante Orden de 11 de febrero de 1999, un programa de descuentos especiales para tarifas de acceso a Internet a través de la red telefónica fija de Telefónica S.A. En esta norma se establecen una serie de Bonos de 10 y 50 horas para acceso a Internet que representan rebajas de entre un 22 y un 38% sobre las tarifas existentes, y permiten la conexión a Internet desde 75 pesetas la hora. Igualmente se establece que las llamadas no completadas por causa imputable al operador de la red no serán facturadas a los usuarios. Los precios de los bonos de 50 horas han sido reducidos por el Real Decreto-Ley 16/1999, de 15 de octubre, lo que permite la conexión a Internet desde 60 pesetas la hora en horario reducido y 153 pesetas en horario normal.

B) Comercio electrónico.

La Secretaría General de Comunicaciones ha venido actuando activamente en el Grupo del Consejo Europeo, en el que el Ministerio de Fomento coordina la representación española, que está elaborando la propuesta de Directiva sobre los aspectos legales del Comercio Electrónico en el mercado interior, y que permitirá establecer la seguridad jurídica necesaria para el desarrollo de las actividades económicas y comerciales realizadas a través de Internet.

Asimismo, se han llevado a cabo diversas iniciativas dentro del ámbito de la promoción, para impulsar el uso del comercio electrónico en el ámbito de la Administración Pública y en las Pymes. Así, la puesta en marcha del programa Arte-Pyme II, dentro de las actuaciones relacionadas con los fondos Feder del período 2000-2006. contará con un presupuesto aproximado de 3.000 millones de pesetas anuales y tendrá entre sus prioridades promover el uso del comercio electrónico en el entorno de las Pymes.

C) Seguridad en la Red. Firma electrónica

Con fecha 18 de septiembre de 1999 se publica el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, norma promovida por el Ministerio de Fomento.

El aspecto más importante de la norma es equiparar el valor jurídico de la firma manuscrita y de la firma electrónica, teniendo validez esta última como prueba en juicio, siempre que la firma electrónica se haya generado con las condiciones de seguridad necesarias.

El Real Decreto-Ley, que viene a llenar el vacío legal existente en la materia, dará mayor seguridad a las comunicaciones telemáticas y permitirá eliminar la principal barrera para el desarrollo del comercio electrónico a través de Internet, ofreciendo a los comerciantes y los usuarios las garantías necesarias para la realización de transacciones seguras a través de la red.

Otro de los objetivos del Ministerio de Fomento en la elaboración de la norma, ha sido facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración. La aprobación del Decreto-Ley permitirá obtener a través del ordenador documentos como el carnet de identidad, de conducir, o el pasaporte, así como certificados de nacimiento o de penales, y presentar toda clase de solicitudes y realizar trámites administrativos sin salir de su domicilio.

D) Ampliación del servicio universal de telecomunicaciones.

La Secretaría General de Comunicaciones ha propuesto en el Consejo de Telecomunicaciones de la Unión Europea que el acceso a Internet sea incluido dentro del ámbito del servicio universal de telecomunicaciones, lo que permitirá asegurar su disponibilidad para todos los usuarios en condiciones de precio asequible con independencia de su localización geográfica. Esta propuesta ha sido apoyada por la mayor parte de los países comunitarios, y se llevará a cabo en el proceso de revisión de las directivas comunitarias sobre telecomunicaciones que ya ha dado comienzo en el seno de la Unión Europea. Una vez aprobada será incorporada a nuestro ordenamiento jurídico de forma inmediata. Con ello se podrán adoptar medidas que permitirán por ejemplo disponer de acceso gratuito a Internet en las Instituciones sanitarias y educativas.

E) Resultados

Estas importantes y abundantes medidas han producido ya óptimos resultados en la promoción y fomento de la Sociedad de la Información, como se puede apreciar por el dato de que, según la Encuesta General de Medios, a finales del año pasado el número de internautas en España alcanzó la cifra de 3.600.000 usuarios, lo que representa un incremento anual del 51%.

3. EN CONCRETO, EL REAL DECRETO-LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA.

Uno de los principales problemas detectados por los ciudadanos en general y las empresas en particular a la hora de enviar y transmitir información, de realizar sus actividades empresariales y corporativas, de distribuir y comercializar los productos o servicios que prestan, y superar así determinadas barreras o desventajas competitivas de que adolecen es precisamente la falta de seguridad en el tratamiento, conocimiento o uso fraudulento de la información transmitida a través de las grandes redes de transmisión de datos, principalmente Internet. Para que la transmisión de datos pueda desarrollarse plenamente, es necesario que el envío de información a través de las redes de telecomunicaciones pueda ofrecer a los ciudadanos, consumidores y profesionales el mismo nivel de seguridad y confianza, al menos, que las informaciones o transacciones documentadas en papel.

De entre todos los instrumentos que se han experimentado para garantizar dicha confianza (claves de paso secretas, identificación biométrica mediante el reconocimiento de la voz o de las huellas digitales, la utilización de una misma clave para encriptar y desencriptar un mensaje...), la firma digital basada en el uso de claves asimétricas o criptografía de clave pública es la que mejor satisface las exigencias de seguridad y confianza que requieren las comunicaciones electrónicas.

Ello es así porque la firma digital cumple en relación con los documentos electrónicos las dos principales funciones que se atribuyen a la firma manuscrita sobre un documento en papel, a saber, permite identificar al autor del escrito (autenticación) y constatar que el mensaje no ha sido alterado después de su firma (integridad).

En realidad, la firma digital no identifica por sí sola al autor de un escrito - ya que sólo confirma que a la clave privada utilizada para firmar el mensaje le corresponde la clave pública que permite descifrarlo-, sino mediante el complemento de un certificado electrónico, que constata que la clave pública del firmante pertenece a quien dice haberlo hecho. Este certificado es emitido por un tercero digno de confianza, denominado en el argot, "entidad de certificación", en la que descansa, en gran medida, la fiabilidad del sistema de autenticación

mediante firma electrónica, al tener la misión de comprobar la identidad del signatario, antes de expedir un certificado.

Es notorio que tanto los efectos jurídicos que cabe reconocer a los documentos firmados digitalmente como los requisitos a que debe sujetarse la actividad de los prestadores de servicios de certificación precisan de una regulación legal.

Dada la trascendencia que, en un mundo cada vez más interdependiente, tiene la posibilidad de realizar transacciones electrónicas seguras a través de redes abiertas, diversos países (Alemania, Italia, Francia o Dinamarca, en el continente europeo, y Estados Unidos, Argentina o Singapur, fuera de él) y organizaciones internacionales (la ONU, por medio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la OCDE o la OMC) han aprobado normas reguladoras con el fin de facilitar la utilización de la firma electrónica en los intercambios comerciales.

Entre estas iniciativas, destaca el Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para la firma electrónica, con el que la Comunidad Europea pretende unificar la regulación de aquellos aspectos de la firma electrónica que son básicos para favorecer la aceptación y utilización de este instrumento por los ciudadanos y empresas y para asegurar la libre circulación de servicios y entidades de certificación en el territorio europeo.

España consciente de la importancia que tiene no sólo en la actualidad sino sobre todo en el futuro la sociedad de la información y el comercio electrónico, ha considerado de extraordinaria importancia establecer el marco jurídico en el que se debe desenvolver la firma electrónica, a efectos de garantizar la seguridad y fiabilidad de las transacciones económicas.

Para ello, el Gobierno español ha adoptado con carácter de urgencia el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica que sitúa ya a nuestro país como uno de los pioneros y máximos exponentes en la articulación y desarrollo de la sociedad de la información y el comercio electrónico.

El rápido crecimiento de las Autopistas de la información durante esta década tanto en el mundo como en España -donde el número de usuarios de Internet ha aumentado en más de tres millones de personas desde 1996, alcanzando en diciembre de 1999, 3.600.000 personas, que representan el 10% de la población española, el número de dominios bajo la denominación ha pasado de cero en diciembre de 1990 a unos 15.000 a finales de 1999 y el número de

proveedores de acceso a Internet supera los 200- ha impulsado enormemente el uso comercial de la Red.

Aunque la mayoría de las empresas españolas conciben Internet como un medio para hacer publicidad de sus productos, empieza a percibirse en éstas un creciente interés por el uso de Internet como herramienta de venta directa. Son, además las pequeñas y medianas empresas las que con mayor fuerza están apostando por la utilización de este nuevo canal de venta, por la drástica reducción de intermediarios y, por ende, de costes de distribución que supone y por la posibilidad que brinda la Red de llegar a todos los mercados.

En este sentido, las ventajas que, en orden al desarrollo económico de las regiones, ofrece el comercio electrónico sólo podrán aprovecharse adecuadamente cuando el uso comercial de Internet se despegue del ámbito de las relaciones interempresariales en que hoy se produce, y se extienda a las transacciones entre los particulares y entre éstos y las empresas o Administraciones Públicas.

Para ello, es preciso fomentar la seguridad de esas transacciones tanto desde el punto de vista técnico -con frecuencia, se menciona, en este aspecto, la reticencia de los ciudadanos a enviar los datos de su tarjeta de crédito para efectuar un pago a través de Internet- como desde el punto de vista jurídico, ya que sin dichas garantías, las empresas y consumidores no confiarán en este canal de negociación.

Los consumidores y las empresas sólo se atreverán a utilizar Internet como medio de intercambio comercial si pueden obtener las mismas garantías que el papel les proporciona en las relaciones comerciales a distancia, esto es, la autenticidad e integridad de los mensajes que circulan por la Red, el no repudio de los mismos en destino y en origen (de forma que ni el remitente pueda negar haber enviado un determinado mensaje después de hacerlo ni el destinatario haberlo recibido. cuando tal recepción se haya producido) y la confidencialidad o secreto de los mismos.

La firma digital permite garantizar con alto grado de fiabilidad. al menos, dos de esos requisitos, el origen y la integridad del mensaje. Pero también es necesario que dispongan de una regulación segura y estable que disipe las incertidumbres jurídicas que suscita la contratación en su modalidad electrónica.

A ello responde el Real Decreto-Ley sobre firma electrónica, que da validez al uso de la firma electrónica y regula la prestación de los servicios de certificación anejos a la misma, aportando, así, la necesaria seguridad jurídica para su generalización o, si se quiere, "popularización" en el mercado de masas.

Sin duda, el conocimiento y difusión entre el gran público de la firma electrónica contribuirá al desarrollo, aún incipiente, del comercio electrónico en España, lo que se considera de crucial importancia para fortalecer la competitividad de la economía española y en especial, de las pequeñas y medianas empresas, que integran la mayor parte del tejido industrial español, por ser éstas las que mas beneficios pueden extraer de la celeridad de las transacciones, la apertura a los mercados internacionales y la práctica eliminación de los costes de intermediación que supone la utilización de Internet para fines comerciales.

4. EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y DE CERTIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE FIRMA ELECTRÓNICA.

El Ministerio de Fomento no se ha conformado con la aprobación del régimen jurídico básico que regula la implantación y uso de la firma electrónica en España. Lo cual ya es trascendente en si mismo, sino que va más lejos, al intentar hacer, plenamente eficaz y aplicable este nuevo marco normativo del principal mecanismo diseñado para dar seguridad en el uso y la transmisión de información a través de la Red. Para ello tiene muy avanzada la tramitación del proyecto de Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

El objetivo de este Reglamentoes, aun considerando que el Real Decreto-Ley es directamente aplicable en la mayor parte de su contenido, el desarrollo de los aspectos que son más fundamentales a la hora de poner plenamente en práctica el sistema de firma electrónica, como son los sistemas de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de productos de firma electrónica (artículo 6 del Real Decreto-Ley), así como el desarrollo de los dispositivos de verificación de firma (artículo 22 del Real Decreto-Ley).

Por otra parte, en el Real Decreto-Ley se quiso favorecer la utilización de estos mecanismos de acreditación y certificación al establecer una presunción *iuris tantum* del cumplimiento de los requisitos exigidos para que la firma electrónica avanzada surta los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, cuando el certificado reconocido en que se base haya sido expedido por un prestador de servicios *acreditado* y el dispositivo de creación de firma con el que se haya producido se encuentre *certificado* como dispositivo seguro de creación de firma. Ello facilita su empleo como prueba, ya que eximirá al litigante que la invoque de

demostrar que dicha firma, el certificado reconocido y el dispositivo seguro de creación de firma que la soporten cumplen todos los requisitos previstos en la Ley para ser considerados como tales (firma electrónica *avanzada*, certificado *reconocido* y dispositivo *seguro* de creación de firma). Por ello, corresponde al Gobierno adoptar las medidas necesarias entre ellas, el desarrollo de su régimen jurídico para que el sistema de acreditación y certificación puedan empezar a funcionar.

Pese al carácter voluntario del sometimiento al referido sistema por parte de los interesados en obtener una acreditación o la certificación de los productos de firma que comercialicen, el sistema de acreditación de prestadores y de certificación de productos de firma electrónica es importante para el asentamiento de este instrumento tecnológico y de la industria que lo soporta en nuestro país, al constituir una sólida garantía del cumplimiento, por los mencionados prestadores, de los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley para operar. Ello es así porque la acreditación, al igual que la certificación de productos de firma electrónica, es un exámen externo y objetivo de las condiciones en que las entidades de certificación prestan sus servicios, siendo requisito imprescindible para obtenerla cumplir los requisitos fijados en el Real Decreto-Ley para su actuación en el mercado. De ahí que, como ha constatado la Secretaría General de Comunicaciones, muchos prestadores que ya han comenzado su actividad en España quieran ofrecer a sus potenciales clientes este distintivo de seguridad y calidad de sus servicios.

A continuación se realizará una breve exposición de los principales contenidos y materias reguladas en el Reglamento.

A) EL SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

El "sistema de acreditación y certificación" se caracteriza por la intervención de tres clases de organismos u órganos en el proceso de acreditación o certificación:

- el organismo independiente de acreditación,
- las entidades de evaluación y
- el organismo de certificación.

En cumplimiento del mandato recogido en el artículo 6.5 del Real Decreto-Ley para la designación del organismo independiente de acreditación, el Reglamento atribuye esta función a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC),

por ser la única organización independiente y sin ánimo de lucro reconocida en nuestro país para el desempeño de la función de acreditación de "evaluadores" (disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la calidad y la seguridad industrial).

La ENAC acreditará a las entidades de evaluación que desempeñan un papel similar a los laboratorios en el ámbito de los equipos terminales de telecomunicaciones, realizando todas las pruebas pertinentes sobre los dispositivos de firma electrónica y los propios prestadores a fin de comprobar que cumplen los requerimientos establecidos en el Real Decreto-Ley. Éstos rendirán un informe sobre el procedimiento aplicado y el resultado obtenido al organismo de certificación, que, tras verificar la regularidad del procedimiento aplicado, extenderá la acreditación o la certificación solicitada.

B) ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN COMPETENTES:

Este Reglamento resuelve la incógnita planteada por el artículo 6.2 del Real Decreto-Ley acerca del órgano competente para actuar como "organismo de certificación". Así, el organismo de certificación para el otorgamiento de la acreditación de prestadores de servicios será la Secretaría General de Comunicaciones -que es el órgano designado en la Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones (artículo 58)-, quien también actuará como organismo de certificación en relación con los productos de firma electrónica que:

- "estén destinados a conectarse directa o indirectamente a los puntos de terminación de una red pública de telecomunicaciones, con el objeto de enviar, procesar o recibir señales"

- y que "estén destinados a garantizar la seguridad de cualquier tipo de información que se transmita por vía electrónica por redes de telecomunicaciones".

Dichas características pueden concurrir en una variedad de productos que se ajusten a la definición que de "producto de firma electrónica" da el artículo 2 I) del Real Decreto-Ley, pero sólo se especifican y regulan los dispositivos de creación y de verificación de firma, ya que son los únicos para los que el Real Decreto-Ley y la propia Directiva 1999/931CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, en que se basa aquél, han establecido una serie de requisitos cuyo cumplimiento

puede ser certificado. Ello no obsta para que otros productos de firma electrónica que reúnan las características mencionadas anteriormente puedan ser certificados conforme al procedimiento previsto en el Reglamento si una norma regulara los requisitos que deben satisfacer.

C) ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES DE EVALUACIÓN:

La acreditación de entidades de evaluación se regula de forma flexible para que el organismo experto en esta materia, la ENAC, disponga de autonomía para decidir el modo en que ha de llevar a cabo su función, respetando, en todo caso, sus normas específicas y las orientaciones generales que suministra el Reglamento.

A este respecto, se establecen los aspectos sobre los que la ENAC deberá centrar su actuación, que son la forma en que las entidades de evaluación garantizan su independencia, su competencia técnica, la idoneidad de sus locales y equipos y los procedimientos de trabajo que emplean (artículo 7.1). Se le obliga a valorarlos en función de la actividad para la que la entidad de evaluación solicite su acreditación (evaluación de prestadores de servicios y/o de dispositivos de creación o verificación de firma electrónica) lo que así mismo, indicará en la acreditación que en su caso, otorgue.

Finalmente, se fija el orden de prelación conforme al cual la Secretaría General de Comunicaciones determinará las normas aplicables al examen de las entidades de evaluación (artículo 7.2). Con el fin de que la acreditación de las entidades de evaluación españolas pueda ser reconocida en el extranjero, las normas con arreglo a las cuales se examinará a las entidades de evaluación serán las mismas que se utilicen mayoritariamente en otros países, contemplándose la aplicación de normas nacionales sólo en ausencia de aquéllas.

Para concretar todos los aspectos de la relación entre la ENAC y la Secretaría General de Comunicaciones, en su calidad de organismo de certificación, que requieren su previa negociación entre ambas entidades, se contempla la celebración de un Convenio de colaboración entre ellas, a cuya firma se supedita el inicio de la actuación de la ENAC como organismo de acreditación. La Secretaría General de Comunicaciones debe estar informada de los procesos y resultados de los exámenes practicados sobre las entidades de evaluación por la ENAC, así como de los controles posteriores que realice sobre ellas para comprobar que siguen cumpliendo las condiciones de acreditación.

D) ACREDITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN:

En lo que se refiere a la acreditación de prestadores de servicios de certificación, en principio, había dos modelos de acreditación instaurables, conforme a la Directiva 1999/193/CE y al Real Decreto-Ley:

1º) uno, un mecanismo basado exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para actuar,

2º) y otro más sofisticado, en el que se requeriría no sólo el cumplimiento de dichos requisitos, sino de otros requisitos adicionales de calidad.

En el primer modelo, la acreditación se convierte en un mecanismo sustitutivo del control previo que se lleva a cabo en la tradicional autorización administrativa del régimen jurídico español, aunque con la diferencia de que no es necesaria la acreditación para poder actuar en el mercado. En el segundo, la acreditación se configura como un auténtico sello de excelencia en la prestación de servicios. al suponer la satisfacción de exigencias de calidad que exceden de las fijadas en la Ley.

Intentando agrupar las ventajas de uno y otro, en el Reglamento se opta por un sistema mixto de acreditación. Éste responde al primero de los descritos, al incluir un control exhaustivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 del Real Decreto-Ley para la actuación de los prestadores de servicios. De este modo, en el Reglamento se contemplan dos tipos de acreditación:

-la acreditación reservada a los prestadores que expidan certificados reconocidos al público (para lo que se exige el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto-Ley),

-y la acreditación que pueden obtener los prestadores que no expidan certificados reconocidos y cumplan las condiciones fijadas en el artículo 11 del citado Real Decreto-Ley.

Pero, el modelo permite singularizar la acreditación otorgada a cada prestador. en función del nivel de calidad que ofrezcan sus servicios, lo que lo acerca al modelo de acreditación de excelencia descrito anteriormente.

En efecto, está previsto que, dentro de cada tipo de acreditación, pueda añadirse un determinado nivel de calificación para la calidad ofrecida por todos o parte de sus servicios -solicitado por el prestador-, según los criterios, planes y controles que el prestador aplique para garantizar la seguridad de sus procedimientos, equipos, sistemas y productos, los procedimientos empleados para la protección de los datos personales o el mantenimiento de un servicio de revocación de certificados rápido y eficaz. Este sistema de reconocimiento de distintos grados de acreditación, ya sea para su actuación global como prestador o para determinados procesos (generación de claves, por ejemplo) o productos (certificados para uso comercial o sólo en redes privadas), dependiendo del nivel de seguridad adecuado a cada uno de ellos, se aplica en muchos de los países que cuentan con mecanismos institucionalizados de evaluación de la seguridad de las tecnologías de la información.

Otro de los elementos que se tomará en consideración para determinar el grado de calidad ofrecido por un prestador es el grado de interoperabilidad de los sistemas y dispositivos del sometido a exámen con los de otros prestadores de servicios (artículo 15.2). Aunque esta cualidad no se relaciona, como las demás, con un concepto amplio de seguridad, se ha creído conveniente mencionarla, no solo porque mejora la calidad de los servicios prestados, que es lo que se pondera en el proceso de acreditación, sino también con la esperanza de que ello contribuya al desarrollo de productos compatibles con otros; frente a la tendencia que puede llegar a consolidarse de fabricación de equipos específicos para determinadas finalidades o incompatibles con los de otros fabricantes.

Los criterios para la determinación de las normas aplicables a la evaluación de los prestadores de servicios son los mismos que los establecidos para la acreditación de las entidades de evaluación, ya que también aquí es aconsejable que los métodos y procedimientos que se utilicen para la acreditación de prestadores de servicios sean homologables con los empleados en otros países, y se facilite, de este modo, la eficacia de las acreditaciones obtenidas en España fuera de nuestras fronteras.

Los prestadores que hayan sido acreditados están obligados a mantener las condiciones en virtud de las cuales consiguieron la acreditación pues, de lo contrario la acreditación puede ser retirada o modificada (si se reconoció un nivel alto de calidad, puede ser rebajada a un nivel inferior-, o si se acreditó a un prestador como apto para expedir certificados reconocidos, la acreditación puede ser modificada para indicar que sólo cumple los requisitos señalados en el artículo 11 del Real Decreto-Ley, y que por tanto, sólo puede expedir certificados no reconocidos). No obstante la acreditación también puede alterarse a instancias del

prestador, para reflejar una elevación del nivel de calidad o su paso a la categoría de prestador con capacidad para expedir certificados reconocidos. Para la adopción de estas decisiones, y en especial de las que impliquen la modificación de la acreditación a petición del prestador, se requerirá el informe previo de una entidad de evaluación que constate que los extremos aducidos por el prestador son ciertos.

Así como el Reglamento intenta favorecer el reconocimiento de las resoluciones de acreditación que otorgue la Secretaría General de Comunicaciones en otros Estados, también regula el reconocimiento de las obtenidas en el extranjero con el fin de permitir que surtan efectos en España. El Reglamento indica que surtirán efectos en España las acreditaciones que, por los requisitos, el procedimiento y las normas aplicadas para su otorgamiento, garanticen un nivel de exigencia equivalente al establecido en la misma para la acreditación de prestadores en España. Si la acreditación ha sido concedida en un Estado no perteneciente a la Unión Europea, será preciso, además, que el prestador interesado haya sido reconocido en virtud de un acuerdo entre la Comunidad Europea y el país de que se trate.

La apreciación del grado de equivalencia entre los requisitos necesarios para la obtención de una acreditación en España y los que rigen para su otorgamiento en el Estado que la haya expedido, se somete a un procedimiento de "exequatur", pues es precisa una resolución de la Secretaría General de Comunicaciones para que la acreditación extranjera sea válida en España. Dicha resolución se dictará previo estudio de la resolución de concesión de la acreditación y, si existe el informe de evaluación emitido.

Con el fin de que la necesidad de obtener el reconocimiento en España de las acreditaciones obtenidas en el extranjero no suponga una traba para la libre prestación de servicios de certificación y la libertad de establecimiento de prestadores en nuestro territorio, se prevé la celebración de asuntos internacionales o en su caso, la elaboración de resoluciones, por la Secretaría General de Comunicaciones para el reconocimiento general de todas las acreditaciones emitidas al amparo de los sistemas que se conceptúan como equivalentes al desarrollado en este Reglamento.

E) CERTIFICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE FIRMA ELECTRÓNICA:

La regulación sobre la certificación de productos de firma electrónica contenida en el Reglamento, se aplicará, de momento, tan sólo a los dispositivos seguros de creación de firma y a los de verificación de firma electrónica avanzada, ya que son los únicos productos de firma electrónica para los que la normativa aplicable ha establecido los requisitos esenciales que deben cumplir (artículos 19 y 22 del Real Decreto-Ley). Por ello, cuando una norma establezca los requisitos exigibles a cualesquiera otros "productos" que encajen en el ámbito de aplicación de este Reglamento su certificación se registrará, salvo en lo referido a los requisitos aplicables por lo dispuesto en este Reglamento.

Como en el supuesto de la acreditación, las condiciones mínimas para conseguir la certificación son las ya fijadas en el Real Decreto-Ley para los dispositivos seguros de creación de firma y los de verificación de firma electrónica avanzada. El procedimiento para la determinación de las normas aplicables a la evaluación de los dispositivos de firma y para el otorgamiento o extinción de los certificados de conformidad es el mismo que el regulado en el Capítulo IV para la acreditación de prestadores, ya que aquél también se ajusta a las necesidades de la certificación de dispositivos.

Para los certificados de conformidad de los dispositivos de firma electrónica expedidos en otros países comunitarios, se prevé su reconocimiento automático, puesto que así lo estipulan los artículos 3.4 de la Directiva comunitaria y 21.2 del Real Decreto-Ley. El reconocimiento mutuo de certificados se extiende a aquéllos que hayan sido otorgados en Estados que no pertenezcan a la Unión Europea, pero con los que España o la Comunidad Europea haya firmado un acuerdo de reconocimiento mutuo.

5. CONCLUSIÓN.

La posición del Gobierno español, a través del Ministerio de Fomento, es la de potenciar al máximo la rapidez en el establecimiento del marco jurídico regulador de una cuestión tan importante como es el comercio electrónico, pues se estima que en el futuro éste va a ser el vehículo principal en el desarrollo de las operaciones comerciales en todo el mundo, superando las tradicionales barreras

económicas y territoriales establecidas en, el comercio tradicional, esencialmente respecto a las pequeñas y medianas empresas.

La actitud del Gobierno sobre todos estos avances tecnológicos es altamente positiva. Estamos convencidos de que el desarrollo de las tecnologías de la información, será el factor clave que condicione el desarrollo económico en el futuro.

La prioridad política en los próximos años será por tanto el promover la extensión de los servicios avanzados de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información a todos los ámbitos de la sociedad, tanto públicos como privados, de forma que España pueda entrar en el siglo XXI en el grupo de países de cabeza en el desarrollo de este nuevo modelo de sociedad, que constituirá la clave del crecimiento económico y el progreso social.

En definitiva, el proceso de desarrollo de las tecnologías de la información se presenta como un fenómeno histórico, que provocará profundas transformaciones sociales, y que a su vez será el motor del crecimiento económico y de creación de la riqueza en los próximos años. Es por ello que debemos tomar consciencia de la trascendencia de este proceso de cambio, y, desde los poderes públicos y desde la iniciativa privada, tomar todas las iniciativas necesarias para que nuestro país pueda aprovechar desde el primer momento esta oportunidad.